

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA

CARACAS, 05 DE JUNIO DE 2017
207º, 158º y 18º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nro. 127-2017

MAURICIO ERASMO VEGA MENDEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° **V-15.991.853**, Director General del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, designado mediante Resolución Ministerial N° 081 de fecha 17 de marzo del 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627 de fecha 24 de marzo del 2015, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 34 del Decreto número 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos números 41, 42 y 43, del Reglamento Orgánico del Ministerio del poder Popular para la Salud, del Decreto N° 1887, de fecha 16 de julio de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.189 de fecha 16 de julio de 2015, así como lo indicado en su disposición derogatoria Primera, en la cual se establece que queda vigente el artículo 39 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular Para la Salud según Decreto N° 5.077 de fecha 22 de diciembre del 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.591 de fecha 26 de diciembre de 2006,



CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconoce que la Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, en el ejercicio de la función pública.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para la Salud a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria comprende: El registro, análisis, inspección, vigilancia y control sobre los procesos de producción almacenamiento, comercialización, transporte y expendio de bienes de uso y consumo humano, al igual que los requisitos necesarios para la obtención de las autorizaciones sanitarias necesarias.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA

CONSIDERANDO

Que la salud es un derecho social fundamental, razón por la cual el Estado está en la obligación de garantizarlo como parte del Derecho a la vida y por ende el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria tiene dentro de uno de sus objetivos primordiales, velar por el establecimiento de normas técnicas sanitarias y la vigilancia de su cumplimiento en lo referente entre otros a los productos cosméticos destinados al uso humano.

Dicta la presente;



**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REGULA EL
PERMISO DE FUNCIONAMIENTO A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE
COMERCIALICEN PRODUCTOS COSMETICOS**

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Providencia tiene por objeto establecer los requisitos para la obtención de la Permisología Sanitaria establecida en las legislaciones vigentes; así mismo las condiciones mínimas sanitarias necesarias que deben cumplir todos aquellos establecimientos que comercialicen productos cosméticos ante el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria dentro del territorio nacional.

Artículo 2. El representante legal del establecimiento comercial de Productos Cosméticos, debe velar por que se cumplan con los requisitos sanitarios exigidos en esta providencia, lo cual no lo exime de cumplir con las demás disposiciones legales que en esta materia estén establecidas.

Artículo 3. A los fines de interpretación y aplicación de la presente providencia Administrativa se adoptan las siguientes definiciones:

Advertencia: Es la acción de advertir cualquier efecto indeseable que se pueda presentar en referencia al producto.

Autoridad Sanitaria Competente: es (son) el (los) funcionario (s) designado (s) por el organismo de salud competente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente providencia.

Etiqueta o rótulo: Identificación impresa o litografiada, así como las palabras pintadas o grabadas, calcomanía a presión u otras aplicadas directamente sobre recipientes, envases, cubiertas, envolturas o cualquier otro protector de envases. Los mismos deben estar autorizados por el

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA

Ministerio del Poder Popular para la Salud a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.

Establecimiento Comercial de Productos Cosméticos: establecimiento que se dedica a comercializar al detal únicamente productos cosméticos.

Fecha de elaboración: es la fecha en la que se lleva a cabo la preparación de un producto cosmético, utilizando una metodología determinada.

Fecha de Vencimiento: Es la fecha en que el producto caduca sus propiedades, mientras esté conservado en el envase original y sin averías, en condiciones adecuadas de almacenamiento y utilización.

Folleto de Instrucciones: Texto impreso que acompaña al producto, conteniendo informaciones complementarias.

Ingredientes: Descripción cualitativa de los componentes de la fórmula a través de su designación genérica utilizando la codificación de sustancias establecida por la Nomenclatura Internacional de Ingredientes Cosméticos (INCI).

Lote: Cantidad de un producto en un ciclo de fabricación, debidamente identificado, cuya principal característica es la homogeneidad.

Modo de Uso: como debe ser aplicado o utilizado el producto.

Plazo de Validez: Tiempo en que el producto mantiene sus propiedades, mientras esté conservado en el envase original y sin averías, en condiciones adecuadas de almacenamiento y utilización.

Producto Cosmético: Se entenderá por producto cosmético toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos

o perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales.

Permiso Sanitario para Establecimientos denominados Locales Comerciales de Productos Cosméticos: es el acto por el cual el Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria autoriza a un establecimiento para que distribuya o comercialice al detal Productos Cosméticos en el Territorio Nacional.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA

Artículo 4. Para comercializar cualquier producto cosmético dentro del Territorio Nacional, deberá contar el establecimiento comercial con el Permiso de funcionamiento respectivo otorgado por el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.



SECCION II

PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE PRODUCTOS COSMÉTICOS

Artículo 5. A los fines de la obtención del Permiso de Funcionamiento de los establecimientos comerciales de productos cosméticos las personas naturales y/o jurídicas deben realizar la solicitud, ante el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria del respectivo estado y presentar los siguientes recaudos:

- Llenar el Formulario respectivo para el Funcionamiento del establecimiento Comercial de Productos Cosméticos.
- Poder otorgado por la empresa al Representante ante el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (en caso de no aparecer en el Registro Mercantil).
- Plano interno del local, con memoria descriptiva.
- Listado de los Productos Cosméticos con sus Marcas, que se pretenden expender en el establecimiento comercial de productos cosméticos.
- Cancelación de unidades Tributarias para el trámite del Funcionamiento del establecimiento Comercial de Productos Cosméticos.

Artículo 6. El permiso de funcionamiento del establecimiento Comercial de Productos Cosméticos tendrá una vigencia de dos (2) años; contados a partir de la fecha de su emisión. Al vencimiento del mismo, éste deberá renovarse.

SECCION III

DE LAS NORMAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE PRODUCTOS COSMÉTICOS

Artículo 7: Los productos cosméticos que se comercializan en los establecimientos Comerciales deben contar con el respectivo Registro Sanitario, y cumplir con las siguientes normas que rigen sobre la materia:

- Los establecimientos comerciales de productos cosméticos deben garantizar, las condiciones mínimas de almacenamiento para la conservación de los productos cosméticos.
- Los representantes legales de los establecimientos comerciales de productos cosméticos, deben asegurarse que los proveedores o

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA

distribuidores de los productos cosméticos que se comercialicen, se encuentren debidamente autorizados para la distribución de los mismos ante el Servicio Autónomo Contraloría Sanitaria.

- Deberá presentar certificado de fumigación vigente que demuestre que cumple con el control de plagas.
- El personal responsable de la venta en los establecimientos comerciales de productos cosméticos, no podrá atribuir beneficios ni bondades a los productos autorizados a los mismos; este debe limitarse a dar la información que aparece en la etiqueta del producto.
- Se debe disponer de las estanterías requeridas que permita el buen almacenamiento y conservación de los productos cosméticos que se comercialicen y que además faciliten su limpieza.
- Las instalaciones deben contar con buena iluminación y ventilación, ya sea natural o artificial, manteniendo las condiciones que permitan un correcto almacenamiento, la conservación de la calidad y protección de los productos cosméticos.
- De acuerdo al metraje del establecimiento comercial de productos cosméticos si dispone de baños, los mismos deberán estar separados de las áreas de almacenamiento y despacho al público.
- Los productos cosméticos que se comercialicen en los establecimientos comerciales no podrán almacenarse directamente sobre el piso.
- Estarán obligados a verificar la fecha de elaboración y fecha de vencimiento (cuando aplique) de los productos cosméticos, número de lote y los registros sanitarios de los proveedores o distribuidores de los mismos.
- Debe disponer de un espacio para ubicar productos rechazados y en mal estado.



Artículo 8. Los Directores Estadales del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria deberán enviar el censo de los establecimientos comerciales de productos cosméticos autorizados en su región, a la Dirección de Drogas Medicamentos y Cosméticos del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (Nivel Central), los primeros cinco (05) días de cada mes.

Artículo 9. En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones previstas en esta providencia, se aplicaran las medidas cautelares y/o sanciones administrativas que hubiere lugar, según la naturaleza y gravedad de la falta, de conformidad con las Leyes, Reglamentos, Decretos y Resoluciones, contenidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 10. Corresponde al Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, velar por la correcta aplicación y cumplimiento de la presente Providencia Administrativa.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA

Artículo 11. Toda persona natural y/o jurídica que realice solicitudes de acuerdo a la presente Providencia Administrativa, deberá cancelar cien (100) Unidades Tributarias por concepto de tarifas aplicadas por el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, presentando como requisito indispensable el número de planilla depósito o transferencia realizada en las cuentas bancarias destinadas al efecto a nombre del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria las tarifas aplicables a las siguientes actividades en las cuentas corrientes N° 01630903619033003142, del Banco del Tesoro, N° 01020762210000021296, del Banco de Venezuela y N° 01341099230001000057 de BANESCO.

Artículo 12. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 13. La presente Providencia Administrativa aplica única y exclusivamente para los establecimientos comerciales que comercialicen productos cosméticos, se exceptúan de la misma las farmacias, peluquerías y spa's.

Dado en Caracas a los 05 de Junio de 2017, años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Notifíquese y Cúmplase



MAURICIO E. VEGA MENDEZ

Director General (E) del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria

Resolución N° 081 del 17 de marzo de 2015
Gaceta Oficial N° 40.627 del 24 de marzo de 2015
Resolución N° 167 del 29 de abril de 2015
Gaceta Oficial N° 40.652 del 04 de mayo de 2015

